

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **doce de enero del dos mil veintidós**.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0379/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ********* en contra de ********* y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, el cual señala que la competencia por territorio para demandar, será determinada a elección del reclamante en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; siendo el caso que dicha comisión cuenta con delegación en esta entidad. –

IV.- El actor ********* comparece a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- *Para que se condene a las partes demandadas al cumplimiento forzoso del contrato de seguro de vida e invalidez total y permanente, que “***** (“LA HIPOTECARIA”) y ***** (“LA ACREDITANTE”), respectivamente, contrataron a nombre y por cuenta del suscrito con ***** , por una suma que asegure el equivalente del saldo insoluto de los créditos contratados mediante las escrituras públicas número ***** , respectivamente, a “LA*

*HIPOTECARIA” o a “LA ACREDITANTE” como beneficiaria en primer lugar con carácter irrevocable, generándose en virtud de dichos contratos de seguro, la póliza número ***** y sus condiciones generales, contratos de seguros que en lo sucesivo se denominaran como contratos de seguro base de la acción.*

*B).- Para que por sentencia firme se reconozca que el suscrito me encuentro dentro del supuesto de invalidez total y permanente previsto en las condiciones generales relativas a la póliza de seguro número *****, por los motivos expuestos dentro de los hechos de la presente demanda y del dictamen pericial que se rendirá en el presente juicio y, en consecuencia, se obligue a *****, a pagar, respectivamente, a favor de “***** (“LA HIPOTECARIA”) y ***** (“LA ACREDITANTE”) una suma que asegure el equivalente del saldo insoluto de los créditos contratados mediante las escrituras públicas número *****.*

*C).- Que se declare la nulidad el supuesto endoso de exclusión *** presuntamente relativo a la póliza número *****, el cual fue del conocimiento del suscrito el 18 de octubre de 2018, cuando la Subdelegación Aguascalientes de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) me entrego copias certificadas del citado expediente 2018/010/6315, legajo en donde se contenía dicho documento, cabe aclarar que dicho documento no fue elaborado con el consentimiento y conocimiento del suscrito careciendo de la firma del hoy actor, por lo que desde este momento objeto su alcance y valor probatorio, pues modifica las condiciones del contrato del seguro sin existir consentimiento ni aprobación del suscrito y mucho menos conocimiento de tales circunstancias, es decir, fue realizado unilateralmente por *****.*

D).- Para que se condene a las demandadas para que le reintegren de manera retroactiva al suscrito todas y cada una de las mensualidades pagadas indebidamente desde la fecha del siniestro

hasta que se tengan por pagados créditos contratados mediante las escrituras públicas número *****.

E).- Para que se le condene a las demandadas al pago de los daños y perjuicios que me ocasiona su incumplimiento.

F).- Para que por sentencia firme se le condene a las demandadas al pago de intereses moratorios que me ocasiona su incumplimiento, mismos que deben ser calculados al mismo porcentaje que fue señalado en los contratos contratado mediante las escrituras públicas número *****.

G).- Para que por sentencia firme se le condene a la demandada al pago de todos los gastos y costa erogados en el presente juicio.” (Transcripción literal visible a fojas uno a la tres de los autos).

V.- *****, dieron contestación a la demanda, negando la procedencia de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.

VI.- Demanda la actora a fin de que la aseguradora demandada le reconozca su estado de invalidez total y permanente y por lo tanto se cubra a *****, los créditos contratados con ella en virtud de los seguros que se obligaron a contratar en su nombre.

Al efecto argumenta que el diecisiete de febrero del dos mil seis, celebró contrato de apertura crédito con garantía hipotecaria con la demandada *****; que en fecha veintiuno de junio del dos mil doce, celebró diverso contrato de APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA con *****; que en ambos casos, al contratar el crédito, la acreditante se obligó a contratar un seguro de vida e invalidez, siendo el caso que se encuentra en estado de invalidez total permanente por lo que le solicitó a la aseguradora cumplir con el contrato a lo que se negó bajo el argumento de que el padecimiento que presentaba era consecuencia de un supuesto de excusión que se encuentra pactado en un endoso de exclusión de fecha dieciocho de

octubre del dos mil dieciocho, el cual niega su existencia la parte actora, por lo que además demanda su nulidad.

Estima la suscrita Juez de los autos que no es procedente entrar al análisis y estudio de la acción deducida por la parte actora *********, al actualizarse un litisconsorcio pasivo necesario, respecto de *********, quien no fue llamado a este juicio y pudiendo ser interesados en la presente causa, debido a que según el propio accionante, uno de los *créditos que solicita sea cubierto mediante el seguro ya que afirma fue la propia Hipotecaria quien se comprometió a contratar, fue por tanto celebrado con dicha institución bancaria.*

De ahí que sea importante destacar que la modalidad del litisconsorcio se define como todo litigio en donde varias personas participan de una misma acción o excepción por lo que siendo activo el que corresponde a varios actores y pasivo el que alude a distintos demandados, pudiendo ser de dos tipos, voluntario y necesario; el primero es aquel cuando el actor pudiendo presentar varias acciones contra distintos demandados en juicios diversos, en uno sólo decide accionar contra todos, y el necesario cuando la obligación de concurrir a pleito deriva del litigio mismo, es decir, que el juicio no puede verificarse sino a condición de que acudan o se llame a todos los interesados, porque los cuestionamientos jurídicos que habrán de ventilarse pueden afectar al conjunto.

En estas condiciones, una vez que se advierte que en el juicio se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario, ello no tiene como efecto no resolver la acción intentada y dejar a salvo los derechos del actor, porque éste no señaló como parte demandada a algún litisconsorte, o bien declararla improcedente por el mismo motivo, sino que implica por parte del juzgador la necesidad de verificar en primer lugar si todos los litisconsortes fueron llamados y en el supuesto de que alguno o algunos de ellos no lo hayan sido, la obligación de convocarlos a todos al procedimiento, pues existe, como

ya se dijo, una imposibilidad de sentenciar por separado una situación jurídica que afecta a varias personas.

Por tanto es dable concluir que estamos en presencia de un litisconsorcio pasivo necesario que no fue agotado por la actora, y por tanto no es procedente analizar el fondo de la acción intentada, toda vez que en el caso que nos ocupa, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que respecto de las personas antes citadas no fueron llamadas al presente juicio para poder ser oídas y vencidas en el mismo respecto de la acción que nos ocupa, ya que de admitir el extremo contrario de no ser llamados, se les conculcaría sus derechos de haber sido llamados y vencidos en juicio, lo que les pararía perjuicio, resultándole el carácter de litisconsortes, al encontrarse vinculados a este juicio puesto que lo que pueda resolverse en el mismo pudiera o no repararles algún perjuicio, por tratarse precisamente de el pago de un crédito con quien fue contratado.

Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra señala:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE. *Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilen, afecten a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida sin oírlas a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigiosos o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho o jurídica".*

PRECEDENTES: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

A.D. 495/94. José Raquel Nataren Zavala. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.-

VISIBLE: Semanario Judicial de la Federación, Octava época, tomo XV-enero, tesis XX, 416C, pág. 260.

Así como la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Octubre de 1999, materia Civil, Novena Época, tesis II.2o.C.193 C, página 1299, registro 193077, que es del tenor literal siguiente:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE ADVIERTA DEBE LLAMARSE A TODOS LOS AFECTADOS QUE NO FUERON CITADOS A JUICIO Y NO ABSTENERSE DE ABSOLVER RESPECTO DE LA ACCIÓN INTENTADA.-

La modalidad del litisconsorcio se define como todo litigio en donde varias personas participan de una misma acción o excepción; siendo activo el que corresponde a varios actores y pasivo el que alude a distintos demandados, pudiendo ser de dos tipos, voluntario y necesario; el primero es aquel cuando el actor pudiendo presentar varias acciones contra distintos demandados en juicios diversos, en uno sólo decide accionar contra todos, y el necesario cuando la obligación de concurrir a pleito deriva del litigio mismo, es decir, que el juicio no puede verificarse sino a condición de que acudan o se llame a todos los interesados, porque los cuestionamientos jurídicos que habrán de ventilarse pueden afectar al conjunto. En estas condiciones, una vez que se advierte que en el juicio se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario, ello no tiene como efecto no resolver la acción intentada y dejar a salvo los derechos del actor, porque éste no señaló como parte demandada a algún litisconsorte, o bien declararla improcedente por el mismo motivo, sino que implica por parte del juzgador la necesidad de verificar en primer lugar si todos los litisconsortes fueron llamados y en el supuesto de que alguno o algunos de ellos no lo hayan sido, la obligación de convocarlos a todos al procedimiento, pues existe, como ya se dijo, una imposibilidad de sentenciar por separado una situación jurídica que afecta a varias personas.”

Así como la tesis sustentada por Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, materia común, tesis I.7o.C.41 K, página 1358, Novena Época, registro 173743, que es del tenor literal siguiente:

“LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS. El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos.”

IV. En tal tesitura se declara la existencia del litisconsorcio pasivo necesario referente a que no se llamó al presente juicio a *********, por los razonamientos antes expuestos, por lo que esta

Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de la acción deducida por la parte actora ***** y a la valoración de las probanzas ofrecidas.

En tal virtud, se ordena llamar al presente juicio a *****, a fin de que comparezca al juicio, para lo cual requiérase a la parte actora *****, para que proporcione el domicilio del referido y exhiba las correspondientes copias de traslado para poder emplazarlo, por lo que suspende el procedimiento hasta en tanto el litisconsorte se encuentre en la misma situación procesal que el resto de las partes, y en su momento procesal oportuno se dicte la resolución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además en los artículos **1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1392, al 1396**, del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario respecto de *****, y que no fue agotado por la parte actora *****.

TERCERO. Se ordena llamar al presente juicio a *****, a fin de que comparezcan al juicio a contestar la demanda, para lo cual requiérase a la parte actora *****, para que proporcione el domicilio del referido y exhiba las correspondientes copias de traslado para poder emplazarlo.

CUARTO. Se suspende el procedimiento hasta en tanto los litisconsortes se encuentren en la misma situación procesal que el resto de las partes y en su momento procesal oportuno se dicte la resolución correspondiente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada SILVIA YAZMIN CHÁVEZ ESPARZA**, que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

Licenciada SILVIA YAZMIN CHÁVEZ ESPARZA.

Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **trece de enero del dos mil veintidós**.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0379/2020** en fecha **doce de enero de dos mil veintidós**, constante de **nueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.